



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las trece horas del día cuatro del mes de abril del año dos mil veintidós, en la sala de juntas 2, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.**

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES

Mtra. América Sánchez Sánchez, Directora de Área de Administración de SENEAM y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

C.P. José Ramírez Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

LOS INVITADOS

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:**

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Listado de Casos.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- **29/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales** de este Órgano Desconcentrado, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:
 - **Folio: 330028522000135**
 - **Folio: 330028522000136**
 - **Folio: 330028522000150**





B) RECURSOS DE REVISIÓN

- **30/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1695/22**, se somete al Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, la **Gerencia Regional Noroeste** y la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a través del **Comité de Escalafón**, a la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**39**.
- **31/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1812/22**, se somete al Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia, respecto de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**06**.
- **32/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1400/22**, se somete al Comité de Transparencia para su análisis y aprobación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante; medio de impugnación que derivó de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**07**.
- **33/22** Derivado de la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión **RRA 1398/22**, se somete al Comité de Transparencia la confirmación parcial como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**36**.

C) CAPACITACIÓN

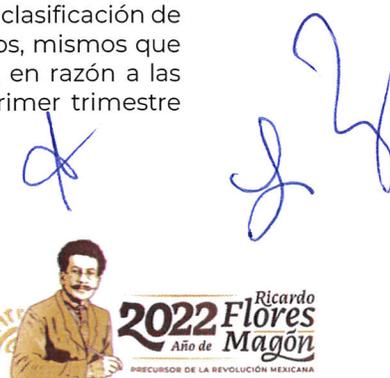
- **34/22** Análisis y, en su caso aprobación del **Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022**

D) PRESENTACIÓN DE INFORMES

- **35/22** Análisis y, en su caso aprobación del **Informe anual del periodo 2021 sobre las acciones realizadas al interior de este Órgano Desconcentrado en materia de protección de datos personales al Director General de SENEAM**.

E) CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- **36/22** Análisis y, en su caso, aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto de los Pedidos y/o Contratos, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a las cargas de las fracciones XXVIIIa, XXIIIb y XXXII, correspondientes al primer trimestre 2022, solicitada por la Dirección de Recursos Materiales.





F) FIC'S PRIMER TRIMESTRE 2022

- **37/22** Se somete a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, los Formatos para elaborar el Informe Anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la República (FICS), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), correspondientes al primer trimestre de 2022.

1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente:

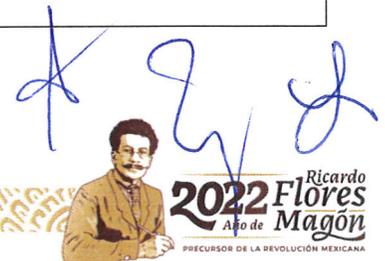
ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.01

Se aprueba por **unanimidad** el Orden del Día para la presente sesión.

A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con el Listado de Casos No. **29/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 330028522000**135**, 330028522000**136**, y 330028522000**150**, respecto de los Contratos y/o Pedidos, mismos que se detallan a continuación:

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD	CONTRATO Y/O PEDIDO	DATOS CLASIFICADOS
330028522000 135	"Seneam Por medio del presente, me entreguen los dos contratos celebrados o adjudicados con la empresa Selex ES Inc., basado en la implementación del procedimiento conocido como PBN (Navegación Basada en Performance). Todo lo que lo integran los contratos (anexos)" (SIC)	-SENEAM-LPI- 59/2021-MEX y -SENEAM-LPI- 60/2021-MEX.	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte • Correo electrónico particular
330028522000 136	"Copia del contrato que firmo seneam y la empresa hiperfocal estudio en mayo" (SIC)	-Pedido número 2019-0026-ERR	<ul style="list-style-type: none"> • Número telefónico particular
330028522000 150	"Por medio del presente solicito que me proporcionen copia de todos los contratos de compra/renta que ha celebrado SENEAM respecto a equipos de radar y comunicación así como de	SENEAM-LPI- 58/2021-MEX	<ul style="list-style-type: none"> • Clave de elector • Correo electrónico particular





	<p>diademas y headsets desde enero de 2021 a la fecha (marzo de 2022). De antemano gracias." (SIC)</p>		
--	--	--	--

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:





“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Bajo esa premisa, el dato protegido por este Órgano Desconcentrado, respecto de la documentación requerida es:

✓ **Número de pasaporte:**

Definición: El pasaporte es un documento de viaje que se expide para acreditar la nacionalidad e identidad de los mexicanos, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre tránsito, proporcionen seguridad y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo¹.

De lo anterior, el número de pasaporte es otorgado por el Estado u organización expedidor para identificar el documento con exclusividad y se integra de nueve características alfanuméricas. En ese sentido, si bien el número de pasaporte ordinario no se genera con datos personales, ni tampoco es el reflejo de los mismos -pues es un número que asigna la Institución para tener el control de los pasaportes que expide-, dar a conocer dicho número refleja que una persona determinada cuenta con pasaporte, lo que implica revelar información relativa a su status migratorio, inherente al libre tránsito de la persona de un país a otro.

Aunado a ello, es de hacer notar que el pasaporte ordinario no solo se utiliza como un documento de viaje que permite a su titular el libre paso de un país a otro, sino también como medio de identificación oficial para cumplir, en la mayoría de los casos, con uno de los requisitos que las autoridades solicitan para realizar algún trámite o para la prestación de un servicio, o bien, para acreditar su identidad ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, el pasaporte fue presentado como una identificación oficial, es así que, con el número de éste, se cumplió con el principio de finalidad² que fue la identificación a la firma del contrato.

¹ Artículo 2 de la Ley Federal para la Expedición de Pasaportes y Documentos de Identificación y Acreditación de Nacionalidad, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtv/iniciativas/Inic/680/2.htm>

² Es un derecho que tienen como titulares de tus datos, saber para qué van a ser utilizados y que sólo para esa finalidad pueden ser utilizados. Es decir que tus datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que te fueron





✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Número telefónico particular**

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Materiales**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información consistente en lo datos personales como lo son **número de pasaporte, número telefónico particular, clave de elector y correos electrónicos particulares**, plasmados en los Contratos y/o Pedidos, por lo tanto se llega al siguiente:-----

<p>ACUERDO 03/EXT/CT/04/04/2022.02</p>	<p>Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de pasaporte, número telefónico particular, clave de elector y correos electrónicos particulares, plasmados en los Contratos y/o Pedidos, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con números de folio 330028522000135, 330028522000136, y 330028522000150.</p>
--	---

B) RECURSOS DE REVISIÓN

En relación con el Listado de Casos No. **30/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000**039**, en atención a la instrucción del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 1695/22**, solicitada por la **Dirección**

solicitados. No se considera una finalidad distinta cuando su tratamiento sea con fines históricos, estadísticos o científicos. Visible en: <https://www.cotai.org.mx/principios.php>





de Recursos Humanos, la Gerencia Regional Noroeste y la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos a través del Comité de Escalafón, se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete: **Declaración de inexistencia** de lo requerido en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000039.

RRA 1695/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

"Sobre el caso del controlador Jiménez Terán, me envíen por favor el documento de la reubicación a la base de Hermosillo. ese acto fue una represalia."

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se **revoca** la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no se podrá omitir a la Dirección de Recursos Humanos, la Gerencia Regional Noroeste y el Comité de Escalafón respecto del documento que dé cuenta del movimiento del servidor público identificado a la Base de Hermosillo.*

En ese sentido, si después de la búsqueda el resultado es la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá declarar la misma, a través de un acta debidamente fundada y motivada por su Comité de Transparencia, en la que se confirme tal situación.

Dicha información deberá ser notificada a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior en atención a que esta fue la modalidad elegida como medio de notificación."

III. Análisis:

Primeramente, es de señalar que la Unidad de Transparencia, en atención a la instrucción del Pleno del Órgano Garante, turnó la solicitud de acceso a las unidades administrativas competentes para conocer del tema, es decir, a las siguientes:

- **Dirección de Recursos Humanos**
- **Gerencia Regional Noroeste**
- **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos, a través del Comité de Escalafón.**

En ese sentido, las áreas de referencia, manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, no habían localizado la información del interés de la persona recurrente, esto es, el documento que diera cuenta del movimiento del servidor público identificado a la Base de Hermosillo.

Por tanto, la inexistencia manifestada por las áreas indicadas es procedente, toda vez que se realizó el procedimiento de búsqueda de información previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





Información Pública y, por ende, no se cuentan con elementos jurídicos ni fácticos que permitan advertir que este Órgano Desconcentrado cuenta con la información requerida.

Al respecto, en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

..."

De la normatividad aludida, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo ese contexto, se invoca, por analogía, el **Criterio 04/19** emitido por el Pleno de del Órgano Garante, en el que se establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Interpretando lo anterior, cuando los documentos no se encuentren en los archivos de las unidades administrativas, se deberá emitir una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En el caso concreto, la inexistencia señalada por la Dirección de Recursos Humanos, la Gerencia Regional Noroeste y la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos, a través del Comité de Escalafón, otorga certeza jurídica a la persona recurrente de que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano realizó todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso a la información, sin localizar el documento de su interés.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Humanos**, la **Gerencia Regional Noroeste** y la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a través del **Comité de Escalafón** solicitan al Comité de Transparencia la declaración de la inexistencia de la información petitionada, por lo tanto, se llega al siguiente:





ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.03

Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, **confirma por unanimidad la inexistencia** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**39**, consistente en: *“Sobre el caso del controlador Jiménez Terán, me envíen por favor el documento de la reubicación a la base de Hermosillo. ese acto fue una represalia.”*

Lo anterior, ya que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Recursos Humanos, la Gerencia Regional Noroeste y la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos, a través del Comité de Escalafón, no se localizó la información del interés de la persona recurrente.

La presente determinación, será notificada a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación con el Listado de Casos No. **31/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**06**, en atención a la instrucción del Órgano Garante en el recurso de revisión **RRA 1812/22**, conforme lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Declaración de inexistencia** de lo requerido en la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**06**.

RRA 1812/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

“Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: adquisición de un lote de refacciones para mantener la disponibilidad de radar”

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que haga del conocimiento de la persona solicitante de los argumentos hechos valer en vía de alegatos ante este Instituto, por el cual refiere la descripción del expediente para adquirir un lote de refacciones para mantener la disponibilidad de radar. Asimismo, deberá declarar formalmente la inexistencia del contrato SENEAM-ADJ-72/2021-MEX y sus anexos, debido a que el mismo aún no ha sido formalizado.”*

III. Análisis:

Al respecto, cabe recordar que la **Dirección de Recursos Materiales** durante la sustanciación del recurso de revisión **RRA 1812/22**, manifestó que se encontraba imposibilitada a entregar el documento requerido por la





parte recurrente, pues, a la fecha de la solicitud de acceso [once de enero de dos mil veintidós] no se había formalizado el contrato.

Por tanto, la inexistencia manifestada por la **Dirección de Recursos Materiales** resultó procedente, toda vez que se realizó el procedimiento de búsqueda de información previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indicando las razones por las cuales se encontraba imposibilitada para proporcionar lo requerido.

Al respecto, en los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece lo siguiente:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

..."

De la normatividad aludida, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo ese contexto, se invoca, por analogía, el **Criterio 04/19** emitido por el Pleno de del Órgano Garante, en el que se establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Interpretando lo anterior, cuando los documentos no se encuentren en los archivos de las unidades administrativas, se deberá emitir una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En el caso concreto, la inexistencia del contrato requerido y sus anexos, a través del Comité de Transparencia de este Órgano desconcentrado, otorga certeza jurídica a la persona recurrente de que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano realizó todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso a la información.





Por tanto, se solicita al Comité de Transparencia la declaración de la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se llega al siguiente:

ACUERDO 03/EXT/CT/04/04/2022.04	<p>Con fundamento en los artículos 141 y 143 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 330028522000006, consistente en: <i>“Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: adquisición de un lote de refacciones para mantener la disponibilidad de radar.”</i></p> <p>La presente determinación, será notificada a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
--	---

En relación con el Listado de Casos No. **32/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el contrato requerido, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1400/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**07**, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.**

RRA 1400/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

“Descripción del contenido del expediente y pido en electrónico el contrato celebrado sus anexos y junto con su anexo técnico, además del número de hojas del contrato, anexos y anexo técnico de: Analizador de comunicaciones modelo: EVSG1000, marca Rohde & Schwarz”

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el nueve de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*“Por lo cual, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a que:*

a) Proporcione a la persona recurrente el escrito de alegatos, en el que se da cuenta de la descripción del expediente relacionado con el contrato del analizador de comunicaciones modelo EVSG1000, marca Rohde & Schwarz.

b) Entregue a la persona recurrente la versión pública del contrato del analizador de comunicaciones modelo EVSG1000, marca Rohde & Schwarz, donde se únicamente se clasifiquen los correos electrónicos de particulares, así como la clave de elector, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.





c) A través de su Comité de Transparencia, emita el acta mediante la cual se clasifiquen los correos electrónicos de particulares, así como la clave de elector, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, y la entregue a la persona recurrente.

d) Entregue a la persona recurrente los anexos del contrato del analizador de comunicaciones modelo EVSG1000, marca Rohde & Schwarz, incluido el anexo técnico.”

III. Análisis:

Al respecto, la **Dirección de Recursos Materiales** indicó que, en lo correspondiente al **contrato** requerido, el mismo se entregaría en versión pública, toda vez que contenía información de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“ ...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”





De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por ende, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Bajo esa premisa, los **datos protegidos** por este Órgano Desconcentrado, respecto del contrato requerido, son:

✓ **Correos electrónicos de particulares:**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

✓ **Clave de elector:**

La clave de elector, contenida en la credencial para votar, está compuesta de 18 caracteres y se conforma con la primera de las letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; de derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.

Por tanto, la **Dirección de Recursos Materiales** solicita al H. Comité la confirmación de los datos anteriores como confidenciales, contenidos en el contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, **confirma** por **unanimidad** la clasificación de los datos como confidenciales contenidos en el contrato requerido en el recurso de revisión **RRA 1400/22**, consistentes en: **correo electrónico de particular** y **clave de elector**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con el Listado de Casos No. **33/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de la clasificación parcial como confidencial de la información requerida, en atención a la instrucción del Órgano Garante, información que deviene de la interposición del recurso de revisión **RRA 1398/22**, en relación con la solicitud de acceso con número de folio 3300285220000**36**, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Asuntos que se somete a consideración: **Confirmación de la clasificación parcial como confidencial de la información requerida.**

RRA 1398/22

I. Solicitud de acceso a la información, misma que se describe a continuación:

“Díganme por favor cuales son los nombres de los trabajadores que tienen suspensión temporal de los efectos del nombramiento y la razón”

II. Instrucción del Pleno del INAI:

Primeramente, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la cual instruyó a lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. *Emita la resolución de su Comité de Información, debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación de los nombres y razones de la suspensión temporal de los efectos de los nombramientos en trabajadores que se encuentran inmiscuidos en un proceso laboral, el nombre de los trabajadores que contraigan alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, el nombre de personas servidoras públicas y las razones de una suspensión temporal a los efectos de su nombramiento vinculadas con prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa y el nombre de personas servidoras públicas vinculadas con procedimientos de responsabilidad sin causar estado o que causado, fue en sentido absolutorio por irregularidades en el manejo de fondos, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente.*





2. Respecto de los nombres de personas servidoras públicas con sanciones firmes, sean éstas graves o no graves, respecto de posibles irregularidades en el manejo de fondos, informe al particular el nombre y las razones de la suspensión temporal en los efectos de sus nombramientos.

3. Remita al particular los nombres del personal que cuenta con suspensión voluntaria por licencias sin goce de sueldo, y que de algún modo también tenían suspensión temporal de los efectos del nombramiento, señalados en su escrito de alegatos."

III. Análisis:

Al respecto, en atención al **punto 1** de la instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se informa que, en las *Condiciones Generales de Trabajo*, se prevé lo siguiente:

"...

Artículo 11.- Son Trabajadores de basé los no incluidos en el Artículo 5 de la Ley y por ello serán inamovibles.

Los Trabajadores con nombramiento de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable comprobada en su expediente. Los Trabajadores de lista de raya permanente serán inamovibles.

...

Artículo 20.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese mismo.

Son causales de suspensión temporal las siguientes:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él. Lo anterior, sin perjuicio de que disfrute de las licencias a que tenga derecho, según el tipo de enfermedad de que se trate.

II. La prisión preventiva del Trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del Trabajador.

III. El hecho de que se detecte alguna irregularidad en el manejo de fondos o recursos encomendados al trabajador de que se trate. En estos casos podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular, mientras se practica la investigación o el asunto se resuelve.

IV. Los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley

..."

En consecuencia, se expone, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales revelar la información relativa a los supuestos señalados, daría cuenta de información confidencial, conforme lo siguiente:

- ❖ Que **el nombre de los servidores públicos y las razones de la suspensión temporal de los efectos del nombramiento, que hayan entablado una demanda laboral** y ésta aún no haya causado estado o que se encuentre transcurriendo el plazo establecido en el artículo 518 de la *Ley Federal de Trabajo*, es un dato confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal*





de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues sólo puede ser entregada cuando el laudo haya condenado al este sujeto obligado al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, o que el mismo haya causado estado.

Por tanto, revelar el nombre de las personas servidoras públicas que están involucradas en ciertos procedimientos laborales que esté pendiente que cause estado, podría implicar su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Además, para aquellos procesos laborales que resultaron concluidos y en donde se determinó la suspensión de la persona servidora o bien que sus resoluciones fueron impugnadas, es decir, se encuentran *sub júdice*, la publicidad también resultaría perjudicial, pero por razones distintas como lo es el derecho al honor.

- ❖ Que la entrega del **nombre de los servidores públicos que contrajeron alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él**, dicha información se relaciona con información del estado de salud, lo cual es considerada información sensible al referir a la esfera más íntima, por lo cual, resulta confidencial revelar los nombres y razones relacionados con la suspensión de nombramiento debido a su condición de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- ❖ Para aquellos procesos que resultaron concluidos y en donde se determinó la absoluciónde la persona servidora la publicidad resulta perjudicial; en el caso en concreto, se considera que **los nombres de los servidores públicos que cuentan con una suspensión temporal de su nombramiento debido a que tuvieron prisión preventiva, seguida de una sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad**, en tanto, se desconozca si la persona resulta culpable o no del delito que se le imputa, es considerada como información clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en la medida de que se esté en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona física involucrada en algún procedimiento judicial o administrativa donde haya sido absuelto o que se imponga un arresto, pero aún no se hubiera determinado la culpabilidad.
- ❖ Que revelar **el nombre de las personas servidoras públicas que están involucradas en ciertas investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y que esté pendiente que cause estado su procedimiento de responsabilidad**, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. En consecuencia, actualiza la primera fracción del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Por tanto, se solicita al H. Comité la confirmación como confidencial de los supuestos expuestos, relativos al **punto 1** de la instrucción del Pleno del INAI, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se llega al siguiente:-----





ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.06

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, **confirma** por **unanimidad** la clasificación de **los nombres y razones de la suspensión temporal de los efectos de los nombramientos en trabajadores que se encuentran inmiscuidos en un proceso laboral, el nombre de los trabajadores que contraigan alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, el nombre de personas servidoras públicas y las razones de una suspensión temporal a los efectos de su nombramiento vinculadas con prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa y el nombre de personas servidoras públicas vinculadas con procedimientos de responsabilidad sin causar estado o que causado, fue en sentido absoluto por irregularidades en el manejo de fondos**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

C) CAPACITACIÓN

En relación con el Listado de Casos No. **34/22** del Orden del Día, concerniente a la aprobación del **Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2021 para Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano**, se llega al siguiente:-----

ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.07

Se aprueba por unanimidad el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2022.

D) PRESENTACIÓN DE INFORMES

En relación con el Listado de Casos No. **35/22** del Orden del Día, concerniente a la aprobación el **Informe anual del periodo 2021 sobre las acciones realizadas al interior de este Órgano Desconcentrado en materia de protección de datos personales al Director General de SENEAM**, se llega al siguiente:-----

ACUERDO
03/EXT/CT/04/04/2022.08

Se aprueba por unanimidad **Informe anual del periodo 2021 sobre las acciones realizadas al interior de este Órgano Desconcentrado en materia de protección de datos personales al Director General de SENEAM.**

E) CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

En relación con el Listado de Casos No. **36/22** del Orden del Día, aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto de los Pedidos y/o Contratos, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a las cargas de las fracciones XXVIIIa,



XXIIIb y XXXII, correspondientes al primer trimestre 2022, solicitada por la **Dirección de Recursos Materiales**, respecto de los siguientes contratos:

N°	CONTRATO	DATOS CLASIFICADOS
1. 1	2022-0002-DUG	Domicilio particular y Número telefónico particular
2.	JRC-001-2022-MAGO	Domicilio particular y Número telefónico particular
3.	GRC-2022-001-CAVA	Domicilio particular y Número telefónico particular
4.	GRC-2022-002-RSG	Domicilio particular y Número telefónico particular
5.	GRC-2022-003-JCOG	Domicilio particular y Número telefónico particular
6.	2022-0005-DUG	Domicilio particular y Número telefónico particular
7.	2022-0003-PCPJ	Domicilio particular y Número telefónico particular

Por lo tanto, la **Dirección de Recursos Materiales**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información consistente en los datos personales como lo son: **Domicilio y teléfono particular**, plasmados en los Pedidos y/o Contratos, mismos que serán publicados en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), en razón a las cargas de las fracciones XXVIIIa, XXIIIb y XXXII, correspondientes al primer trimestre 2022 por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO 03/EXT/CT/04/04/2022.09	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial de los contratos y/o pedidos, consistente únicamente en domicilio y teléfono particular, <u>cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y que se clasifican para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia</u> esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información</i>, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
--	--

A) FIC'S PRIMER TRIMEESTRE 2022

En relación con el Listado de Casos No. **37/22** del Orden del Día, concerniente a los Formatos para elaborar el Informe Anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, para ser presentado al Senado de la República (FICS), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), correspondientes al primer trimestre de 2022, por lo tanto se llega al siguiente:-----

ACUERDO 03/EXT/CT/04/04/2022.10	<p>Una vez que fueron analizados y discutidos, los Formatos para elaborar el Informe Anual del INAI, correspondientes al primer trimestre de 2022, de conformidad con el artículo 65, fracción VII, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia</p>
--	---





de SENEAM tiene por aprobado los Formatos para elaborar el Informe Anual del INAI, correspondientes al primer trimestre de 2022.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las catorce horas, del día 04 de abril de 2022, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p>C.P. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	

